

Boletín Oficial de la Provincia de Salta

Gobierno del Exmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Dn. Avelino Araoz

Dirección y Administración
BUENOS AIRES 41

Salta, Viernes 9 de Junio de 1933

Año XXV — N.º 1483

Art. 4.º - Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas Judiciales o administrativas de la provincia. — Ley No. 204, de Agosto 14 de 1908.

PODER EJECUTIVO DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

16101—

Salta, Abril 4 de 1933.—

Exp. N.º 773. Letra— B.—

Visto este Expediente, relativo a la renuncia interpuesta por don Eligio Natal Burgos del cargo de Presidente de la Comisión Municipal de Iruya, en razón de tener que ausentarse de dicho Departamento;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Acéptase la renuncia interpuesta por don Eligio Natal Burgos, del cargo de Presidente de la Comisión Municipal de Iruya; y désele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina

Oficial Mayor de Gobierno

16102—

Salta, Abril 4 de 1933.—

Exp. N.º 782. Letra — A.—

Visto este Expediente, relativo a la solicitud de licencia formulada por don Efraín Racioppi, Escribiente del Archivo General de la Provincia, por razones de salud suficientemente acreditadas con el certificado médico que se acompaña, visado por el Consejo de Higiene; y encontrándose el recurrente favorablemente comprendido en la prescripción del 2.º apartado del Art. 6.º del Presupuesto vigente;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Concédese con anterioridad al día 1.º de Abril en curso, a don Efraín Racioppi, Escribiente del Archivo General de la Provincia, treinta (30) días de licencia, con goce de sueldo, por razones de salud suficientemente acreditadas.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese.

se, insértese en el Registro Oficial y archívese

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

16104—

Salta, Abril 4 de 1933.—

Expediente N.º 788 — Letra G.—

Visto este Expediente, relativo a la renuncia formulada en despacho telegráfico de fecha 31 de Marzo ppdo., por don José María Gómez, Juez de Paz Propietario del Distrito Municipal de El Tala; y,

CONSIDERANDO:

Que las infundadas apreciaciones que el funcionario judicial dimitente hace en la expresada renuncia, no pueden ser aceptadas bajo ningún concepto por el Poder Ejecutivo, razón por la cual las desestima terminantemente.

Por consiguiente:

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A:

Art. 1.º — Acéptase la renuncia de don José María Gómez del cargo de Juez de Paz Propietario del Distrito Municipal de El Tala.

Art. 2.º — Solicítese de la H. Comisión Municipal de El Tala, la propuesta en terna que prescribe el Artículo 165 de la Constitución de la Provincia, para proveer al cargo judicial vacante.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

16105—

Salta, Abril 4 de 1933.—

Expediente N.º 775 — Letra M.—

Visto este Expediente, relativo a la factura presentada al cobro por don Bernardino Gil, corriente a fojas 1, y que corresponde a los diversos trabajos de carpintería que en la misma se detallan realizados en el sótano de las oficinas que ocupa en la Casa de Gobierno el Archivo General de la Provincia, y los cuales han sido autorizados por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 23 de Febrero de 1933 en curso; atento al informe de Contaduría General, del 28 de Marzo ppdo., y a la conformidad suscripta respecto de dichos trabajos por la Dirección General de Obras Públicas;

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A:

Art. 1.º — Autorízase el gasto de la cantidad de Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos Moneda Legal (\$ 462.—), que se liquidará y abonará a favor de don Bernardino Gil, para cancelar la factura que corre agregada a este Expediente N.º 775 — Letra M., por concepto de los trabajos de carpintería que en la misma se detallan, realizados en el sótano de las dependencias que ocupa el Archivo General de la Provincia en la Casa de Gobierno.

Art. 2.º — Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por este Decreto al Anexo C— Inciso 7—Item 1.º — Partida 14 del Presupuesto 1933 vigente.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

16106—

Salta, Abril 4 de 1933.—

Expediente N° 920 — Letra M.—

Visto este Expediente, relativo a la siguiente planilla de jornales elevada por Jefatura de Policía a consi-

Manuel Pérez	4 1/2 días jornal a \$	4.50
Juan Gregorio Bravo	4 1/2 " " "	4.50
Anastasio Rodríguez	4 1/2 " " "	4.50
Jacinto Adet	4 1/2 " " "	4.50
Pedro Coronel	4 1/2 " " "	4.50
José María Peñalba	4 1/2 " " "	4.50
Juan S. Dávila	4 1/2 " " "	4.50
Salomón Dávila	4 1/2 " " "	4.50

Total \$ 35.50

Atento al informe de la Dirección General de Obras Públicas, de fecha 5 de Abril ppdo., y de Contaduría General, del 17 del mismo;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Autorízase el gasto de la cantidad de Treinta y Cinco Pesos con Cincuenta Centavos Moneda Legal (\$ 35.50) que se liquidará y abonará a favor de Jefatura de Policía para que proceda a cancelar los jornales devengados por el personal de reclusos que figura en la planilla preinserta y que por el concepto expresado corre agregada a este Expediente N.º 920 — Letra.

Art. 2.º — Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado al Anexo C— Inciso 7—Item 1— Partida 6 del Presupuesto de 1933 vigente.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

G. OJEDA

Oficial Mayor de Gobierno

deración y resolución del Poder Ejecutivo, correspondiente a los haberes devengados por personal de reclusos en la Cárcel Penitenciaria de esta Capital, por trabajos de arreglo en los jardines de la Casa de Gobierno, durante el mes de Febrero de 1933 en curso;

16107—

Salta, Abril 4 de 1933.—

Exp N.º 762 — Letra S.—

Visto este Expediente, relativo al petitorio suscripto por don Francisco V. Saravia, Escribiente del Juzgado en lo Civil de 2.ª Nominación de la Provincia, a objeto de que se le proporcione un pasaje oficial de primera clase, ida-vuelta, Salta a Estación Retiro, Ferrocarril Central Argentino, a fin de que pueda acompañar a su anciana madre a la Capital Federal, en donde deberá internarla en un Hospital en procura de curación para una grave afección que padece a la vista y amenaza dejarla ciega;

CONSIDERANDO:

Que el empleado recurrente de la Administración Provincial, carece de medios necesarios para costear los gastos del expresado viaje, respecto de lo cual, cabe advertir que es hijo único, en mérito de cuyas razones, por vía de excepción, es procedente

acordarle el importe de dicho pasaje, dado que el Gobierno no cuenta con solicitudo.

pasajes oficiales de la naturaleza del Por consiguiente:

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Concédese en carácter de ayuda y por una sola vez, al señor Francisco V. Saravia, la cantidad de Ciento Veinte y Cuatro Pesos (\$ 124), que le será liquidada y abonada al nombrado Escribiente del Juzgado de 1.ª Instancia 2.ª Nominación en lo Civil, para que pueda costear el gasto del pasaje ida-vuelta, vía Ferrocarril Central Argentino, Salta-Retiro, con el fin de acompañar a su señora madre, quién deberá ser internada en un Hospital de la Capital Federal

Art. 2.º Tómesese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por este Decreto, al Anexo C— Inciso 1 Item 1.º —Partida 14 del Presupuesto 1933 vigente.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

16108—

Salta, Abril 4 de 1933.—

Exp. N.º 357 — Letra M.—

Visto este Expediente, relativo a la factura presentada al cobro por don Ignacio Rodrigo y elevada a consideración y resolución del Poder

Ejecutivo por Jefatura de Policía, por concepto de la provisión efectuada al Departamento Central de Policía, de Doscientos Cincuenta (250) uniformes para clases de campaña, confeccionados en Brin calidad N.º 1042, con gorras, a razón de Doce pesos Setenta centavos moneda legal (\$ 12.70), lo cual asciende a la cantidad de Tres Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos Moneda Legal (\$ 3 175); —y atento al Informe de Contaduría General, de fecha 27 de Marzo ppdo;— y,

CONSIDERANDO:

Que la referida provisión fué realizada por Jefatura de Policía con carácter de urgente, por cuanto el personal de clases de Policía de la Campaña carecía de uniformes adecuados para la estación de Verano, y teniendo presente que los precios unitarios ofertados por el proveedor eran equitativos y económicos para los intereses del Fisco.

Por consiguiente:

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Autorízase el gasto de la cantidad de Tres Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos Moneda Legal (\$ 3.175), que se liquidará y abonará a favor de don Ignacio Rodrigo, para cancelar las facturas que corre agregada a este Expediente N.º 357—Letra M., por concepto de la provisión al Departamento Central de Policía de Doscientos Cincuenta (250) uniformes completos para clases de Policía de Campaña, a razón de Doce pesos con Setenta centavos (\$ 12.70) cada uniforme, recibidos a entera conformidad;

Art. 2.º — Tómesese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado al Anexo

B—Inciso 8—Item 3— Partida 1 del Presupuesto de 1933 vigente.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

16117—

Salta, Abril 5 de 1933.—

Expediente N.º 800 — Letra P.

Vista la Nota N.º 1326 de fecha 3 del corriente mes, de Jefatura de Policía, por la que hace conocer del Poder Ejecutivo que el día 9 de Marzo ppdo. caducó el término de la licencia acordada por Decreto de fecha 10 de Febrero último, a favor del Médico de Policía, Dr. Juan Manuel Carreras, y que este facultativo solicitó una prórroga de su licencia por treinta (30) días más, por cuanto su estado de salud no le permite reintegrarse a sus funciones;— y atento a lo prescripto por el 2.º apartado del Art. 6.º del Presupuesto vigente;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Prorrógase por treinta días, más sin goce de sueldo, y con anterioridad al día 9 del Marzo ppdo, la licencia acordada por igual tiempo al Doctor Juan Manuel Carreras, Médico de Policía, por razones de salud suficientemente acreditadas.

Art. 2.º — Nómbrase al Doctor Andrés Cornejo, con anterioridad al día 9 de Marzo ppdo., fecha desde la cual presta servicios, como Médico Interino de Policía, y, mientras dure la

prórroga de licencia acordada al titular del cuerpo.

Art. 3.º — Tómese razón por Contaduría General y Jefatura de Policía, a sus efectos.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

16118—

Salta, Abril 5 de 1933.—

Expediente N.º 1425 — Letra D—

Vista la solicitud formulada con fecha 1.º de Agosto de 1932, por don Nicanor Diez, ex-Juez de Riego del Río Toro, demandando el pago de los haberes correspondientes al desempeño de tal cargo, devengados durante los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y 10 días del mes de Mayo de 1931; atento al informe de Contaduría General, de fecha 1.º de Setiembre de 1932; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto del Gobierno de la ex-Intervención Nacional en la Provincia de fecha 4 de Octubre de 1930, Don Nicanor Diez fué designado Juez de Riego del Río Toro, asignándosele una remuneración mensual de \$ 250 por el Inciso 4, Item 29 de la Ley de Presupuesto del año 1929 que estuvo en vigencia durante el ejercicio del año 1930.

Que por Decreto de fecha 13 de Marzo del año 1931, se mandó liquidar a favor del señor Nicanor Diez los haberes correspondientes al cargo de Juez de Riego del Río Toro, desde el 4 de Octubre al 31 de Diciembre

de 1930, en mérito al precitado Decreto N.º 12.331 de Octubre 4 de 1930.

Que en el Presupuesto General de Gastos para el ejercicio del año 1931, el rubro correspondiente al personal de Riego del Río Toro fué suprimido, quedando el recurrente de hecho cesante de su cargo, y por consiguiente, la Contaduría General de la Provincia, no ha consignado, aparte de las señaladas, ninguna otra operación de pago por el concepto indicado a favor del causante.

Que, asimismo, el Gobierno de la ex-Intervención Nacional en la Provincia creó una Junta de Riego encargada de la administración de las aguas de regadío del Río Toro, por Decreto N.º 13.493 de fecha Abril 24 de 1931 y de conformidad a la Ordenanza de Riego de la Quebrada del Toro.

Que el causante no fué notificado de su cesantía de hecho en la oportunidad que hubo de corresponder por haberse suprimido el puesto que desempeñó citado en el Presupuesto del año 1931, razón por la cual éste prestó servicios desde el 1.º de Enero al 10 de Mayo de 1931.

Que si bien la creación de la Junta de Riego del Río Toro fué hecha por Decreto N.º 13.493, debe tenerse presente que dicha Junta no se constituyó hasta el 15 de Mayo de 1931, circunstancia que, agregada a la que se expresa en el Considerando que precede, explica el porqué de la prestación de servicios del causante a pesar de haberse suprimido su cargo en el Presupuesto del año 1931, cuyos servicios fueron efectivos por el tiempo comprendido entre el 1.º de Enero y el 10 inclusive de Mayo de 1931, fecha esta última en que recién tuvo conocimiento de la supresión de su cargo.

Que es de estricta justicia reconocer dicho servicio, en uso de la facultad acordada al Poder Ejecutivo

por el Art. 7 de la Ley de Contabilidad

Por estos fundamentos:

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.º — Reconócese los servicios prestados por Don Nicanor Diez, desde el día 1.º de Enero al 10 de Mayo inclusive del año 1931, y autorizase la liquidación y pago de la cantidad de Un Mil Ochenta y Tres Pesos, con 33/100 Moneda Legal (\$ 1:083.33), a favor de don Nicanor Diez, para cancelar los servicios prestados durante el tiempo que se expresa como Juez de Riego del Río Toro, a razón de Doscientos cincuenta pesos mensuales, cuya remuneración fuera establecida por el Inciso 4 Item 29 de la Ley de Presupuesto del año 1929, en vigencia durante el año 1930, y con arreglo al Decreto N.º 12.331 de Octubre 4 de 1930, de nombramiento del causante.

Art. 2.º — Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, realizándose de Rentas Generales el gasto autorizado por este Decreto en Acuerdo de Ministros con imputación al mismo, de conformidad a lo prescripto por el Art 7 de la Ley de Contabilidad.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

16119—

Salta, Abril 5 de 1933.—

Expediente N.º 790 — Letra O.—

Visto este Expediente, relativo a lo resuelto por la Dirección de Vialidad de Salta en el Punto 28º del Acta N.º 8 de fecha 28 de Marzo ppdo., referentes al camino de Orán a Embarcación, cuyo texto dice así:

“Aprobar el pliego de condiciones y especificaciones preparado para la ejecución del camino de Orán a Embarcación y remitir a la Sub-Comisión integrada por los señores Rodolfo Palacios, Guillermo Otero y Segundo Luna, la documentación e instrucciones necesarias para llamar a licitación pública, debiendo publicarse los avisos en dos diarios de esta Capital y en los periódicos de Orán previa aprobación del Poder Ejecutivo y la Legislatura de conformidad al artículo tercero inciso d). Dado que los fondos previstos para esta obra alcanzan a quince mil quinientos pesos m/l. se harán los trabajos en la extensión del camino que dicho importe alcance a cubrir, según los precios de la propuesta.”

y.

CONSIDERANDO:

Que el pliego de condiciones y especificaciones para la construcción del camino Orán a Embarcación, en una longitud aproximada de Treinta y Dos (32) kilómetros, es el siguiente:

“OBRAS QUE SE SOLICITAN”

Art. 1.º — La presente licitación comprende la construcción de un camino que sale del pueblo de Orán y llega hasta el pueblo de Embarcación

ESPECIFICACIONES

Art. 2.º — Desbosque y Destronque y Preparación del Terreno. Desde la salida del Pueblo de Orán hasta el Matadero del Pueblo de Embar-

cación, se efectuará el desbosque y destronque de una franja de terreno de 15 metros de ancho en una longitud aproximada de 32 kms. La zona donde sólo deba efectuarse abovedamiento, las hierbas deberán ser arrancadas con sus raíces y los troncos cortados de 0.30 m. a 0.50 m. debajo del nivel natural de la tierra. En la preparación del terreno en que deban construirse terraplenes, la superficie deberá ser removida a mano o con arado, extirpando las hierbas y los troncos si los hubiera. En los sitios donde el terreno tuviera fuertes pendientes transversales, el terreno deberá ser escalonado con el fin de que las tierras del terraplén se asienten sobre superficies horizontales”

“Cuando hubiere que efectuar un terraplenamiento en un pantano con agua y barro, éste deberá previamente ser extraído dentro de la zona que abarca el terraplén debiéndose la amontonar a lo costados. Este trabajo podrá efectuarse con vastras o con otros medios apropiados, debiendo el contratista esperar la autorización del Inspector para iniciar el terraplén. El relleno de los hoyos de donde se haya extraído será comprendido en el precio unitario de desbosque; destronque y preparación del terreno.

“Art. 3.º — Abovedamiento — Una vez efectuados los trabajos que se detallan en el Art. 2.º se procederá a la construcción de una bóveda de 7 metros de ancho, flecha 0.28 m. en toda la extensión del camino.”

“Cuando sea necesario, antes de abovedar, rellenar huellas normales o zanja semiprofundas que no requieran efectuar un movimiento de tierra con préstamos adicionales, se considerarán incluidos estos trabajos en el precio cotizado para el abovedamiento”

“Cuando los rellenos a efectuarse para emparejar huellas o zanja profundas exijan extraer tierra de préstamos laterales, se pagarán éstos co-

mo movimientos de tierra. Si el abovedamiento se efectuase con pala de buey, se retocarán todas las pequeñas depresiones transversales que pudieran quedar y que ocasionen trepidaciones al tráfico."

"Cilindrado — El cilindrado será obligatorio y no se recibirá ningún abovedamiento en el que no se haya efectuado a satisfacción del Inspector y en todo su ancho."

"El peso del rodillo no será inferior a dos toneladas y el número de pasadas así como el peso del rodillo necesario lo fijará el Inspector, haciéndose el cilindrado de los bordes hacia el centro. El Camino debe quedar completamente liso en todo el ancho del abovedamiento."

"El cilindrado se considerará completo cuando la rueda de una carretilla cargada, sólo deje una marca sin profundidad alguna."

Art. 4.º — Movimiento de tierra -- Aproximadamente de m3 15.512 comprendiendo transporte.

"La cantidad a pagarse será la realmente ejecutada en el terreno y no se tomará la indicada en los planos y cómputos del proyecto sino como aproximada, pues sólo sirven para poder calcular el presupuesto oficial"

"CLAUSULAS GENERALES"

Art. 5.º — En todo lo que se refiere a la presentación de propuestas, trámite de las mismas, adjudicación y ejecución de los trabajos regirá lo establecido en los artículos 4.º y 5.º de la Ley N.º 65."

Art. 6.º — Los proponentes darán precios unitarios por metro lineal de camino de cada uno de los Items 2 y 3 y por m3 del Item 4."

Art. 7.º — El contratista suministrará todo el equipo, herramientas y materiales necesarios."

Art. 8.º — Mensualmente se harán mediciones parciales de las cantidades de obra terminadas y se extenderá la liquidación correspondiente

reteniéndose el 10 o/o del importe como garantía de la buena ejecución de los trabajos y conservación del camino de acuerdo al Art. 6.º el que le será devuelto al contratista una vez recibida definitivamente la obra.

Art. 9.º — Cuando el contratista comunique haber terminado los trabajos se labrará la correspondiente ta de recepción y se hará la liquidación final"

Art. 10— El contrato se firma dentro de los diez días de serle comunicada al contratista la adjudicación de los trabajos debiendo iniciarse éstos dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se firme dicho contrato."

"Art. 11. — Quince días a más tardar desde la fecha en que se firme el contrato se efectuará el replanteo de la obra. En caso que el contratista eluda el cumplimiento de esta disposición se podrá declarar rescindido el contrato con pérdida de la fianza y sin derecho alguno a reclamación."

"Art. 12 — El Inspector efectuará junto con el contratista o su representante el replanteo de las obras a ejecutar dejándola perfectamente delineada; fijará el eje del camino, indicará los movimientos de tierra a efectuar; la ubicación de los préstamos, la de las alcantarillas y demás obras de arte que ocurran, dejando las estacas de dirección y nivelación necesarias, a la que el contratista estará obligado a conservar de modo que en cualquier momento pueda repetirse la operación. Terminado el replanteo se labrará en duplicado el acta correspondiente"

"Los gastos en peones y útiles que ocasiones el replanteo serán por cuenta del contratista."

"Art. 13 — El contratista entregará la obra completamente terminada en todas sus partes y detalles, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se firme el acta del replanteo, salvo casos de fuerza mayor

debidamente justificadas.

"Art. 14 — No se reconocerán como causa de fuerza mayor las huelgas del personal del contratista."

"Art. 15. — Por cada semana o fracción de semana de atraso en el plazo de la terminación y entrega de la obra, el contratista abonará una multa equivalente al 1/2 por ciento de las obras replanteadas. Se podrá afectar a este efecto el importe de los certificados pendientes de pago así como la parte retenida de los certificados ya pagados y el depósito del 10 o/o presentado por el contratista al concurrir a la licitación."

Art. 16 — El contratista no podrá abonar a sus peones un jornal menor de \$ 2.50 por cada día de ocho horas de trabajo, ni podrá obligar a su personal a comprarle proveeduría ni comida. Tampoco podrá abonar jornales en especies y ocupará el 80 o/o como mínimo de personal argentino."

"Art. 17 — Las propuestas deberán presentarse en sobre cerrado y sellado y de acuerdo al Art. 4.º de la Ley 65 con la consiguiente inscripción: "Licitación construcción Camino Orán a Embarcación" y deberá dirigirse al Presidente del Directorio de Vialidad-Salta, o al Intendente de la Municipalidad de Orán.

"Art. 18 — Competencia de los licitantes — Las personas que presentan propuestas acreditarán previamente su competencia como constructores en el género de obras correspondientes y en igualdad de precios se dará preferencia al que hubiera construido en la Provincia obras a entera satisfacción del Gobierno Provisional.

"Las propuestas que fueran presentadas por personas que no llenen estos requisitos no serán tomadas en consideración."

Art. 19 — La apertura de las propuestas se efectuará el día a horas . . . en presencia de los interesados que concurran.

Art. 20 — El contratista tendrá la

obligación de conservar en perfecto estado el camino hasta dos meses después de recibida la obra."

Art. 21. — Las liquidaciones se abonarán al contratista por intermedio de las oficinas de la Dirección de Vialidad.

Art. 22. — Además de los precios correspondientes a los ítems 2.º, 3.º y 4.º los proponentes darán precios unitarios para la construcción con rollizos de siete alcantarillas de 1m. de luz, una de 2m., una de 4m. y 1 de 6m.

Art. 23. — En vista de que sólo se dispone de una partida de \$ 15500 se contratará solamente la parte de obras que esta suma alcance a cubrir según los precios de la propuesta que resulte más ventajosa."

Que el presupuesto de costo integral de la referida obra, es el siguiente:

"PRESUPUESTO"

1) DESBOSQUE, DESTRONQUE Y PREPARACION DEL TERRENO:
ml. 32000 de 15 mts. de ancho a \$ 0.30 el ml... \$ 9.600.—

2) ABOVEDAMIENTO Y CILINDRADO:
ml. 32.000 de 7 mts. de ancho, flecha 0.28m. a \$ 0.35 \$ 11.200.—

3) MOVIMIENTO DE TIERRA:
m3 15.512 a \$ 0.40 el m3. \$ 6.204.80

Dirección e imprevistos
10 o/o \$ 2.700.48

Total \$ 29.705.28

cantidad de: Veintinueve Mil Setecientos Cinco Pesos con Veintiocho Centavos M.L.

Que respecto de dicho presupuesto debe advertirse que, en razón del hecho de que la Dirección de Vialidad Importa el presente presupuesto la

solamente dispone de una partida de Quince Mil Quinientos pesos (\$ 15.500.—), únicamente se contratará la fracción de obras que esta suma alcance a cubrir según los precios de la propuesta que resulte más ventajosa.

Por consiguiente:

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A:

Art. 1.º — Apruébase el punto 2º del Acta N.º 8 de fecha 28 de Marzo de 1933, precedentemente transcrita, de la Dirección de Vialidad de Salta, autorizándose a para que con sujeción a las prescripciones de la Ley N.º 65 proceda a la ejecución del camino de Orán a Embarcación, dentro del Presupuesto calculado.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

16120—

Salta, Abril 6 de 1933.—

Expediente N.º 809 — Letra P.—

Vista la Nota N.º 1377 de fecha 5 de Abril en curso, de Jefatura de Policía; y atento a lo en ella solicitado;

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A:

Art. 1.º — Nómbrase con anterioridad al día 1.º de Abril en curso, al señor Carlos Miy, Sub-comisario de Policía interino de "El Bordo", De-

partamento de Campo Santo, y en reemplazo de don Domingo Galván, que fuera designado provisoriamente.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

—(o)—

MINISTERIO DE HACIENDA

N.º 16. 099—

Salta, Abril 4 de 1933.

Habiendo sido nombrado Sub-Comisario de Policía ad-honorem de Horcones (Rosario de la Frontera) el señor Marcos R. Núñez.

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A:

Art. 1.º — Nómbrase Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales de Horcones (Rosario de la Frontera) al señor Marcos R. Núñez.

Art. 2.º — El nombrado antes de tomar posesión del cargo deberá prestar una fianza de \$ 2.000 (Dos mil pesos m/n. de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 77 de la Ley de Contabilidad de la Provincia, previa aprobación de la misma por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea,
Sub-Secretario de Hacienda

N.º 16.100—

Salta, Abril 4 de 1933.

Habiendo sido nombrado Comisario de Policía de Embarcación (Orán) el señor Nolasco Echenique,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Nómbrase Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales de Embarcación (Orán) al señor Nolasco Eche nique.

Art. 2.º — El nombrado antes de tomar posesión del cargo deberá prestar una fianza de \$ 5.000 (Cinco mil pesos m/n.) de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 77 de la Ley de Contabilidad de la Provincia, previa aprobación de la misma por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea,

Sub- Secretario de Hacienda

N.º 16.103—

Salta, Abril 4 de 1933.

Visto el Expediente N.º 1679 — Letra C. por el que el señor José L. Vecellio solicita la devolución del descuento del 5 o/o efectuados en sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Enero de 1930 a Marzo de 1931; y

CONSIDERANDO:

Que el señor José L. Vecellio tiene derecho a la devolución que solicita

como manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 3 de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º — Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor José L. Vecellio la suma de \$ 70.65 (Setenta pesos con sesenta y cinco centavos m/n) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Enero de 1930 hasta Marzo de 1931, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 3, de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva y al dictámen del señor Fiscal de Gobierno.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea,

Sub- Secretario de Hacienda

N.º 16.109—

Salta, Abril 4 de 1933.

Vistos estos expedientes Nos. 5051, Letra C., 1154 y 1852 Letra L.— 1098 y 1705 Letra V. y 4328 Letra M.— sobre regulación de honorarios por servicios prestados a esta Administración por el Contador Público

don Carlos Larrán en virtud de la Resolución de este Ministerio de fecha 24 de Junio del año 1925, cuya copia autenticada corre agregada a fs. 5 del primero de los Expedientes citados, honorarios que han sido cedidos a favor de los señores Nicolás Vico Giménez y Federico Ovejero según acta de cesión cuya copia corre agregada de fs. 20 a 22 del primero de los expedientes mencionados, y

CONSIDERANDO:

Que la escritura de cesión de créditos cuya copia corre agregada a fs. 20 a 22 fué otorgado por el valor de \$ 3.500.— (Tres mil quinientos pesos) no obstante que el cedente hace constar que los mencionados honorarios están sujetos a regulación, lo que a juicio de este Ministerio implicaría una estimación aproximada, aunque ella no es categórica;

Que la Contaduría General estima en la suma de Cinco mil pesos m/l. el trabajo practicado por don Carlos Larrán, quien en su oportunidad los estimó de una manera terminante, circunstancia que ha dado motivo para que este Ministerio requiriera de las partes interesadas, como cedidos, la estimación de dichos honorarios, ya que el que ejecutó los trabajos dejaría de tener el interés necesario y por otra parte, se ignora su domicilio;

Que dada la suma en que Contaduría General estima estos honorarios no podría el Poder Ejecutivo regularlos, de acuerdo a lo que prescribe la Ley de Contabilidad en su Art. 126, siendo facultad exclusiva de la H. Legislatura;

Que sin embargo el Poder Ejecutivo quiere dejar constancia que considera exagerada la cantidad estima-

da por los señores Nicolás Vico Giménez y Federico Ovejero, en su presentación de fs. 54 sobre la cual no puede pronunciarse, ya que la de dos mil pesos de que habla el citado artículo 126 sería exígua;

Que indudablemente, el tiempo que ha transcurrido es de consideración y deben de pagarse los servicios prestados al Estado por personas particulares;

Por tanto ,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 126 de la ley de Contabilidad y sus concordantes, envíese el expediente a la H. Legislatura con el mensaje respectivo, solicitando la regulación de los honorarios reclamados y la autorización para su pago.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea,
Sub- Secretario de Hacienda

N.º 16.110—

Salta, Abril 5 de 1933.

Siendo conveniente crear una Oficina Expendidora de Guías y Transferencia de Cueros en Toyoche (Tercera Sección del Departamento de Anta) a fin de que la percepción de la ren-

ta se efectúe en condiciones más ventajosas,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Créase una Oficina Expendidora de Guías y Transferencias de Cueros en Toyoche (Tercera Sección del Departamento de Anta), y nómbrese para atenderla al señor Nicolás F. Saravia.

Art. 2.º — El nombrado antes de tomar posesión del cargo deberá prestar una fianza por \$ 1.500 (Un mil quinientos pesos m/n.) de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 77 de la Ley de Contabilidad de la Provincia previa aprobación de la misma por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea,
Sub-Secretario de Hacienda

N.º 16.111—

Salta, Abril 5 de 1933.

Visto el Expediente N.º 1574 — Letra C. por el que el señor Félix Martínez solicita la devolución del descuento del 5.0% efectuados en sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Mayo de 1928 hasta Octubre de 1930; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Félix Martínez tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Admi-

nistradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 6, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Félix Martínez la suma de \$ 262.60 (Doscientos sesenta y dos pesos con sesenta centavos m/n) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Mayo de 1928 hasta Octubre de 1930, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 5 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva y al dictámen del señor Fiscal de Gobierno.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea,
Sub-Secretario de Hacienda

N.º 16.112—

Salta, Abril 5 de 1933.

Visto el expediente N.º 1685 Letra C. por el que la señorita Nelly Fernández de Córdoba solicita la devolución del descuento del 5.0% efectuados en sus sueldos como empleada

del Consejo General de Educación de la Provincia desde Noviembre de 1928 hasta Enero de 1931; y

CONSIDERANDO:

Que la señorita Nelly Fernández de Córdoba tiene derecho a la devolución que solicita como manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 4 vta., de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º — Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor de la señorita Nelly Fernández de Córdoba la suma de \$ 120.85 (Ciento veinte pesos con ochenta y cinco centavos m/l.) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos como empleada del Consejo General de Educación de la Provincia, desde Noviembre de 1928 hasta Enero de 1931, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 4 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva y al dictamen del señor Fiscal de Gobierno.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea,
Sub-Secretario de Hacienda

N.º 16.113—

Salta, Abril 5 de 1933.

Visto el expediente N.º 1.700 — Letra C. por el que la señorita Carmen Pérez solicita la devolución del descuento del 5 o/o efectuados en sus sueldos como empleada del Consejo General de Educación de la Provincia desde Enero de 1922 hasta Febrero de 1931; y

CONSIDERANDO:

Que la señorita Carmen Pérez tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 3 vta., de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia,

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor de la señorita Carmen Pérez la cantidad de \$ 815.40 (Ochocientos quince pesos con cuarenta centavos m/l.) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos como empleada del Consejo General de Educación de la Provincia, desde Enero de 1922 hasta Febrero de 1931 de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 3 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva y al dictamen del señor Fiscal de Gobierno.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese

se, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea,
Sub-Secretario de Hacienda

N.º 16.114—

Salta, Abril 5 de 1933.

Visto el expediente N.º 1.636 — Letra C. por el que el señor Cosme D. González solicita la devolución del descuento del 5 o/o efectuados en sus sueldos como empleado del Consejo General de Educación de la Provincia desde Mayo de 1928 hasta Mayo de 1931; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Cosme D. González tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 3, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia,

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Cosme D. González la suma de \$ 168.15 (Ciento sesenta y ocho pesos con quince centavos m/n.) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Mayo de 1928 hasta Marzo de

1931, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de J. y Pensiones en su informe de fs. 3, de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva y al dictamen del señor Fiscal de Gobierno.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea,
Sub-Secretario de Hacienda

N.º 16.115—

Salta, Abril 5 de 1933.

Visto el expediente N.º 1.731 — Letra C. por el que el señor Meyer Abramovich solicita la devolución del descuento del 5 o/o efectuados en sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Marzo de 1930 hasta Setiembre de 1931; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Meyer Abramovich tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 6 vta., de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia,

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Meyer Abramovich la can-

tividad de \$ 103.— m/n. (Ciento tres pesos m/n.) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Marzo de 1930 hasta Setiembre de 1931, de acuerdo a la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, de fs. 6 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva y al dictámen del señor Fiscal de Gobierno:

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea.

Sub Secretario de Hacienda

16.116—

Salta, Abril 5 de 1933.

Visto el expediente N.º 1.686 — Letra C. por el que el señor Arturo López Sanabria solicita la devolución del descuento del 5 0/0 efectuados en sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Marzo de 1930 hasta Junio de 1931;

CONSIDERANDO:

Que el señor Arturo López Sanabria tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 2 vta., de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Arturo López Sanabria la cantidad de \$ 49.45 (Cuarenta y nueve pesos con cuarenta y cinco centavos m/n.) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Marzo de 1930 hasta Junio de 1931, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 2 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva y al dictámen del señor Fiscal de Gobierno.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea.

Sub Secretario de Hacienda

Resoluciones Mineras

Salta, 23 de Mayo de 1933. — Y

VISTOS: Este Expediente N.º 182— Letra Y—, de solicitud de permiso para exploración y cateo de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en una extensión de 2.000 hectáreas, en terrenos de propiedad de los Sres. Ing Helguera, Dr. Lutz Witte y Sucesión Senillosa, en el lugar denominado "Quijarro", jurisdicción del Departa-

mento Orán de esta Provincia, formulada por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, con fecha 11 de Marzo del corriente año, corriente de fs. 4 a 5 del citado expediente; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a fs. 10 y 11 informa: que ha inscripto el presente pedimento de cateo en el Libro de Registros de Cateos bajo el número de orden 297 y anotado en el Mapa Minero correspondiente; por lo que seguidamente, en resolución de fecha 6 de Abril de 1933, corriente a fs. 11, esta Dirección, ordena el registro en libro correspondiente y la publicación de edictos, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 25 del Código de Minería y Art. 6.º del Decreto Reglamentario N.º 11.790;

Que no habiéndose dado cumplimiento a esta disposición legal por la D. G. de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, quien se tiene por notificada de la misma, con fecha 7 de Abril de 1933; en consecuencia, haciendo efectivo lo dispuesto por el mencionado Art. 6.º y 32 del Decreto Reglamentario N.º 11.790 y atento a lo informado precedentemente por el Señor Escribano de Minas,

EL DIRECTOR DE MINAS DE LA PROVINCIA, EN EJERCICIO DE LA AUTORIDAD MINERA QUE LE CONFIERE LA LEY N.º 10.903

RESUELVE:

1.º — Declárase caduca la solicitud de permiso para exploración y cateo de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en una extensión de 2.000 hectáreas, en terrenos de propiedad de los Sres. Ing. Helguera, Dr. Lutz Witte y Sucesión Senillosa, en el lugar denominado "Quijarro", Departamento de Orán de esta Provincia, pre-

to de Orán de esta Provincia, presentada con fecha 11 de Marzo de 1933 por el Representante Legal de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Dr. Adolfo Figueroa García y que obra de fs. 4 a 5 del presente Expediente N.º 182—Letra Y.

2.º — Tómese razón en el libro correspondiente de esta Oficina, pase a sus efectos a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia y dése vista al Señor Fiscal de Gobierno (Art. 46 del Decreto Reglamentario N.º 11.790).

3.º — Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial, repóngase y archívese este expediente.—

Luis V. Outes

Por ante mí:

Eduardo Alemán
Esc. de Minas

Salta, 23 de Mayo de 1933. — Y VISTOS: Este Expediente N.º 183—Letra Y—, de solicitud de permiso para exploración y cateo de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en una extensión de 2.000 hectáreas, en terrenos de los Lotes 8 y 9 de la finca Río Seco, de propiedad de los Sres. Witte y Sucesión Senillosa, en el lugar denominado "Senillosa", jurisdicción del Departamento Orán de esta Provincia, formulada por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, con fecha 11 de Marzo del corriente año, corriente de fs. 4 a 5 del citado expediente; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a fs. 10 y 11 informa: que se ha inscripto el presente pedimento de cateo en el libro de Registro de Cateos bajo el número de orden 298 y anotado en el Mapa Minero correspondiente; por lo

que, esta Dirección, con fecha 6 de Abril de 1933, ordena el registro de la solicitud y su proveído en el libro correspondiente y la publicación de edictos, de acuerdo a lo establecido el Art. 25 del Código de Minería y Art. 6.º del Decreto Reglamentario N.º 11.790;

Que no habiéndose dado cumplimiento a esta disposición legal citada, por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, quien se tiene por notificada de la misma, con fecha 7 de Abril de 1933; en tal virtud, haciendo efectivo lo dispuesto por el mencionado Art. 6.º y 32 del Decreto Reglamentario N.º 11.790 y atento a lo informado precedentemente por el señor Escribano de Minas,

EL DIRECTOR GENERAL DE MINAS DE LA PROVINCIA, EN EJERCICIO DE LA AUTORIDAD MINERA QUE LE CONFIERE LA LEY N.º 10.903

RESUELVE:

1.º — Declárase caduca la solicitud de permiso para exploración y cateo de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en una extensión de 2.000 hectáreas, en terrenos de los Lotes 8 y 9 de la finca Río Seco, de propiedad de los Sres. Lutz Witte y Sucesión Senillosa, en el lugar denominado "Senillosa", Departamento Orán de esta Provincia, presentada con fecha Marzo 11 de 1933, por el Representante Legal de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Dr. Adolfo Figueroa García y que obra de fs. 4 a 5 del presente expediente N.º 183 — Letra Y.

2.º — Tómese razón en el libro correspondiente de esta Oficina, pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a sus efectos y dese vista al Señor Fiscal de Gobierno (Art. 46 del Decreto Reglamentario N.º 11.790).

3.º — Notifíquese, publíquese en el

Boletín Oficial, repóngase y archívese este expediente.

Luis V. Outes

Por ante mí:

Eduardo Alemán
Esc. de Minas

Salta, 23 de Mayo de 1933. — Y VISTOS: Este Expediente N.º 184— Letra Y—, de solicitud de permiso para exploración y cateo de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en una extensión de 2.000 hectáreas, en terrenos del Lote 8 de la finca Río Seco, de propiedad de la Sucesión Senillosa, en el lugar denominado "General Ballivián", jurisdicción del Departamento Orán de esta Provincia, formulada por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, con fecha Marzo 11 de 1933, corriente de fs. 4 a 5 del citado expediente; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a fs. 10 y 11 informa: que ha inscripto el presente pedimento de cateo en el Libro de Registro de Cateos, bajo el número de orden 299 y anotado en el Mapa Minero correspondiente; por lo que, esta Dirección, con fecha 6 de Abril de 1933, ordena el registro de la solicitud y su proveído en el libro correspondiente y la publicación de edictos, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 25 del Cód. de Minería y Art. 6.º del Decreto Reglamentario N.º 11.790;

Que no habiéndose dado cumplimiento a esta disposición legal citada, por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, quien se tiene por notificada de la misma, con fecha 7 de Abril de 1933; en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado Art. 6.º y concordante con el Art. 32 del Decreto Reglamentario N.º 11.790 y atento a lo informado

precedentemente por el Señor Escribano de Minas,

EL DIRECTOR GENERAL DE MINAS DE LA PROVINCIA, EN EJERCICIO DE LA AUTORIDAD MINERA QUE LE CONFIERE LA LEY N.º 10.903

RESUELVE:

1.º — Declárase caduca la solicitud de permiso para exploración y cateo de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en una extensión de 2.000 hectáreas, en terrenos del Lote 8 de la finca Río Seco, de propiedad de la Sucesión Senillosa, en el lugar denominado "General Ballivián", Departamento Orán de esta Provincia, presentada con fecha Marzo 11 de 1933, por el Representante Legal de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Dr. Adolfo Figueroa García y que obra de fs. 4 a 5 del presente expediente N.º 184--Letra Y.

2.º — Tómese razón en el libro correspondiente de esta Oficina, a igual efecto pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia y dese vista al Señor Fiscal de Gobierno, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 46 del Decreto Reglamentario N.º 11.790.

3.º — Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial, repóngase y archívese este expediente.

Luis Victor Outes

Por ante mí:

Eduardo Alemán

Esc. de Minas

RESOLUCIONES Y FALLOS JUDICIALES

CAUSA: Embargo Preventivo — Santiago Durand vs. Antenor Otero.

Salta, Octubre 19 de 1932.—

Visto por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia, los autos del juicio ejecutivo seguido por Santiago

Durand contra Antenor Otero, en apelación de la sentencia corrientes a fs. 19 vta. 20, y fecha Agosto 19 pasado, que rechaza las excepciones de litis pendencia y nulidad de la ejecución opuestas por el ejecutado y manda llevar adelante el juicio, con costas, regulando en cuarenta y ocho pesos moneda nacional el honorario del doctor Bavio y en diez y seis pesos del procurador Esquíu.

CONSIDERANDO:

Que la alegación de nulidad que autoriza el art. 450 del código procesal, debe fundarse en la violación de las establecidas para la ejecución, de donde resultan improcedentes los fundamentos aducidos por el ejecutado para apoyarla, relativos a que el embargo preventivo ha sido decretado por Juez incompetente y se ha hecho efectivo en bienes de su uso indispensable, pues, aparte de que el embargo no constituye formalidad esencial del juicio ejecutivo la ley autoriza recurrir respecto del preventivo (art. 388), sin que sea dado vincular a su validez o legalidad las del juicio ejecutivo que posteriormente se promueva.

Que son legales las razones del a quo para desestimar la excepción de litis pendencia.

Confirma la sentencia recurrida, con costas.

Cópiése, notifíquese previa reposición y bajen.

Ministros: Humberto Cánepa. Francisco F. Sosa. Vicente Tamayo.

Secretario Letrado: Mario Saravia.

CAUSA: Escrituración — Juan G. Guevara vs. Daniel Iriarte, Mercedes Díaz de Iriarte y Mercedes Iriarte de Moreno.

Salta, Octubre 14 de 1932.—

Vistos por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia los autos sobre

escrituración seguidos por Juan G. Guevara contra Daniel Iriarte, Mercedes Díaz de Iriarte y Mercedes Iriarte de Moreno, en apelación de la sentencia corriente a fs. 42-45 y fecha Marzo 10 del corriente año, que admite la demanda por escrituración la que deberá hacerse en el término de diez días bajo apercibimiento de resolverse la obligación en el pago de pérdidas e intereses, desestima el reclamo del actor sobre daños, perjuicios e intereses, y declara pagaderas por su orden las costas del juicio.

CONSIDERANDO:

I — Que admitida la demanda por escrituración el alto recurso del actor —fs. 47— debe entenderse subsistente en tanto la demanda rechaza sus pretensiones sobre cobro de daños, perjuicios e intereses, e imposición de costas a los demandados, ver sando el de éstos sólo en cuanto no se impone al contrario la última de las expresadas condenaciones accesorias.

II — Que para resolver los puntos en grado se hace necesario puntualizar algunos caracteres del contrato en que se apoya la demanda. El instrumento demostrativo de la promesa de compra-venta no consigna plazo para el otorgamiento de la escritura pública, pero de su naturaleza y estipulaciones resulta que tal formalidad debió cumplirse de inmediato. El comprador paga cinco mil pesos como parte de precio al firmarse la boleta, y el del saldo de los mil doscientos pesos a un año de la fecha de la misma (Julio 22 de 1917) no es condición para la efectividad del contrato, porque en la hipótesis contraria no tendría sentido la estipulación que autoriza a los vendedores a ocupar la casa hasta la fecha del pago del saldo, ni el gravamen hipotecario que se establece en garantía, conclusión que resulta corroborada por las posiciones de una de las demandadas fs.

21 vta. 22 al expresar que después de firmada la boleta se entregaron al actor todos los documentos relativos a la propiedad para que se hiciera la escritura.

III — Que los daños e intereses moratorios deben ser a cargo de los demandados desde el momento de la mora. Si bien el art. 1187 del código civil no los comprende, tampoco los excluye, y en tal situación corresponde atenerse a la regla general que consagra el art. 630, t. II, y. 350— porque para que dicha regla común a todas las obligaciones se considerase inaplicable al caso especial de obligación de hacer; prevista por el art. 1187, hubiese sido necesaria derogación expresa de la ley, o que su aplicación resultase inconciliable con los principios del derecho, lo que no sucede.

IV — Que los autos no ponen de manifiesto otro daño para el actor, derivado de la falta de oportuno cumplimiento del convenio, que el referente al interés del dinero que pagó como parte del precio, que no tuvo la presumible compensación del uso y goce de la cosa desde la fecha en que los demandados debieron entregársela, si hubiesen otorgado la escritura en momento propio, y con respecto a la mora, prescindiendo de los antecedentes no bien constatados relativos a la actitud de las partes anterior a la demanda, es de tenerse en cuenta que los demandados no la han contestado, haciendo necesario el juicio, para recién en el alegato de bien probado admitir el derecho principal invocado por el actor, oír lo que corresponde considerar producida la mora desde la fecha de notificación de la demanda.

V — Que lo pertinente del considerando precedente hace que las costas de primera instancia sean a cargo de los demandados.

Por ello, y por la declaración de que no corresponde pronunciamiento sobre lo principal de la sentencia, la

revoca en los puntos en que se considera subsistente el recurso del actor, y, en consecuencia, condena a los demandados a pagar el interés de la cantidad de cinco mil pesos desde la fecha de notificación de la demanda, al tipo del 7 o/o anual; revocándola también en cuanto exime de costas a los demandados, las que se declaran a su cargo en primera instancia y las de segunda por su orden, atenta la índole revocatoria del pronunciamiento.

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje.

Ministros: Humberto Cánepa. Francisco F. Sosa. Vicente Tamayo.

Secretario Letrado: Mario Saravia.

CAUSA: Ordinario — Pedro García vs. Guillermo D. Villagrán.

Salta, Octubre 25 de 1932.—

Vistos por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre cumplimiento de contrato de locación seguido por Pedro García contra Guillermo D. Villagrán, en apelación de la sentencia de fs. 100 a 103 y fecha Junio 30 del corriente año, que condena al demandado, como locador, a entregar al actor, como locatario, la finca "El Prado" ubicada en el Departamento de Campo Santo, dentro del término de diez días y "bajo apercibimiento de que se hará uso de la fuerza pública en caso de resistencia", sin costas,

y

CONSIDERANDO:

Que de las actas labradas por el Juez de Paz en 7 y 9 de Octubre de 1930 (fs. 12 a 14 y 15 a 16) aún sin computar en la primera el testimonio de las personas allí consignadas, y de las declaraciones de los testigos Ignacio Carnemola, Félix H. Velazquez, Juan Bellone, Segundo R. Miranda, Francisco Navarro; Juan Sie-

rra y Guillermo Potella (fs. 74 a 81), resulta que en Setiembre del año mencionado el actor se ausentó de la finca locada, trasladándose a otra parte con su familia, sin dejar en ella persona alguna que la cuidase, y que después de un tiempo que no se precisa, pero suficiente para que los cultivos y edificio de la finca sufrieran el deterioro consiguiente a su desatención, el demandado, habiendo hecho constatar por la autoridad judicial del lugar tal situación y estado, se hizo cargo del inmueble.

Que mientras dicha prueba se halla corroborada por los propios términos de la demanda, en cuanto ésta dice que, por razones no expresadas, la persona que, como asociada del actor se hallaba frente a la finca, se retiró de ella y que al ir el actor, a raíz de ello, a tomarla a su cargo, el demandado se había posesionado ya de la misma (fs. 6), la prueba destitucional del actor, en tanto tiende a demostrar que la ausencia fué momentánea y dejando un empleado o un hijo al frente de ella, aparece contradictorio con la referida afirmación de la demanda o se refiere a otras que, según la demandada, habría sido un socio quién atendía la finca y quién se retiró de ella antes de que el actor pudiera proveer a su cuidado. lo que excluye la justificación ensayada, por que si el locatario no estaba obligado a usar personalmente la cosa, era responsable de lo hecho por quién por su cuenta la usaba (art. 1562, inc. 1.º cód. civil).

Que incumbe al locatario la conservación de la cosa arrendada, art. 1561 cód. cit.— y si la abandona sin dejar persona que haga sus veces, el locador tendrá derecho, según el art. 1564, para tomar cuenta del estado de ella, requiriendo las correspondientes diligencias judiciales que fueren necesarias, quedando desde entonces disuelto el contrato. Tal precepto importa una excepción al principio del

art. 1204; según ella, si el locatario abandona la cosa — lo que importa renunciar el contrato. — el locador puede tomarla, y si la toma, concurrendo así ambas voluntades, el contrato queda disuelto, su aplicación está condicionada por un abandono calificado por dos circunstancias que en el caso median: que el locatario abandone en el inmueble persona que lo reemplace en el uso para el que lo arrendó, y que su ausencia dure lo suficiente para que los deterioros consiguientes tornen imposible restituir la cosa en el mismo estado en que la recibió.

Revoca la sentencia apelada, y, en consecuencia, rechaza la demanda, con costas en primera instancia y sin ellas en esta (art. 281 cód. procesal).

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.

Ministros: Humberto Cánepa. Francisco F. Sosa. Vicente Tamayo.

Secretario Letrado: Mario Saravia.

CAUSA: Ordinario — Cobro de pesos — (\$506.66). — Don Miguel Lardies vs. José Caffoni y Oscar C. Mondada.

Salta, Octubre 5 de 1932. —

Vistos por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio ordinario por cobro de arriendo seguidos por Miguel Lardies contra José Caffoni y Oscar C. Mondada, en apelación y nulidad interpuestos por el primero contra la sentencia corriente a fs. 77-88 y fecha Junio dos pasado que rechaza la demanda, impone al actor las costas del juicio y regula en ochenta pesos moneda nacional el honorario del doctor Arturo M. Figueroa.

CONSIDERANDO:

I — Que el recurrente no solo ha omitido fundar el recurso de nulidad en esta instancia, sino que en el me-

morial de fs. 89-92 se limita a pedir la revocatoria de la sentencia en grado, lo que, según jurisprudencia, importa el abandono de dicho recurso.

II — Que según contrato corriente a fs. 3 del juicio de desalojo entre las mismas partes, ofrecido como pueba, el actor arrendó a los demandados el "terreno y casa" delimitado por las calles expresadas en el convenio, por el término de doce meses contados desde el 11 de Octubre de 1926 y a razón de cuarenta pesos mensuales.

III. — Que la demanda persigue el cobro de la cantidad de \$ 506.66 m/n. por alquileres del citado inmueble, desde el vencimiento del contrato, es decir, desde el 1.º de Octubre de 1927, hasta el 20 de Octubre de 1928, fecha en que, según el demandante, se le hizo entrega del inmueble, después de ordenado el desalojo y de vencido los noventa días posteriormente, acordados a los sub-inquilinos a ese efecto.

IV. — Que la sentencia dictada en el respectivo juicio de desalojo (fs. 11-13) en noviembre 24 de 1927, consentida por las partes, condena a los demandados a desalojar el "inmueble" materia de la acción intentada, por manera que no corresponde admitir el fraccionamiento de "campo" y "casa" aducido por los demandados al contestar la demanda en el referido juicio — fs. 7 vta. y 8, y pues que el locatario no cumple la obligación de entregar la cosa al locador confiándola parcialmente o en forma que no sea posible el pleno goce de los derechos del propietario — Art. 1615 cód. civil.

V. — Que según resulta del mismo juicio (fs. 12) al diligenciarse el lanzamiento de los demandados en 20 de enero de 1928, recién se supo que habían sub-inquilinos, carácter que no puede desconocérseles por la circunstancia de que algunos fueron inquilinos del actor antes de celebrarse la

locación con los demandados, pues que éstos se hicieron cargo de la totalidad del inmueble y entraron a percibir los alquileres que aquellos pagaban, sin que se haya probado que el locador hubiere desobligado a los locatarios principales respecto a los sub-inquilinos.

VI. — Que de lo dicho surge el derecho del actor para reclamar de los demandados el precio del arriendo hasta que quedó en condiciones de recobrar íntegramente el inmueble, lo que debe reputarse ocurrió el primero de mayo de 1928, pues, si bien según las declaraciones de Tarija (fs. 26) y García (fs. 37) algunos ocupantes habrían permanecido aún más tiempo, ello se debió a inacción del actor que ya a fines de enero pudo pedir la fijación del plazo de noventa días para los sub-inquilinos y la notificación inmediata de los mismos.

VII. — Que de autos no resulta la solidaridad de la obligación de los demandados alegada por el actor, pues, si bien aquéllos adujeron en el juicio de desalojo, contrariamente a lo que expresa el contrato, que la intervención de Caffoni en el mismo fué como garante solidario, el actor no admitió tal manifestación; lo que lo inhabilita para invocar ahora la misma circunstancia que antes rechazó.

Por ello:

Revoca la sentencia apelada en cuanto rechaza la demanda, la que se acoge en tanto se refiera al cobro del arriendo durante el tiempo comprendido entre el 1.º de Octubre de 1927 y el 1.º de Mayo de 1928 a razón de cuarenta pesos mensuales. Sin costas en ambas instancia, por no haber prosperado la demanda en su totalidad.

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.

Ministros: Humberto Cánepa. Francisco F. Sosa. Vicente Tamayo.

Secretario Letrado: Mario Saravia,

DISIDENCIA del Señor Ministro Vicente Tamayo.

Salta, Octubre 5 de 1932.--

Vistos por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio ordinario por cobro de arriendos seguidos por Miguel Lardies contra José Caffoni y Oscar C. Mondada en apelación y nulidad interpuestos por el primero contra la sentencia corriente a fs. 77-88 y fecha Junio dos pasado que rechaza la demanda, impone al actor las costas del juicio y regula en ochenta pesos moneda nacional el honorario del doctor Arturo M. Figueroa.

CONSIDERANDO:

I. — Que el recurrente no solo ha omitido fundar el recurso de nulidad en esta instancia, sino que en el memorial de fs. 89-92 se limita a pedir la revocatoria de la sentencia en grado, lo que, según jurisprudencia, importa el abandono de dicho recurso.

II. — Que según contrato corriente a fs. 3 del juicio de desalojo entre las mismas partes ofrecido como prueba el actor arrendó a los demandados el terreno y casa delimitado por las calles expresadas en el convenio, por el término de doce meses contados desde el 1.º de Octubre de 1925 y a razón de cuarenta pesos mensuales.

III. — Que la demanda persigue el cobro de la cantidad de \$ 506.66 m/n. por alquileres del citado inmueble, desde el vencimiento del contrato, es decir, desde el 1.º de Octubre de 1927, hasta el 20 de Octubre de 1928, fecha en que, según el demandante, se le hizo entrega del inmueble, después de ordenado el desalojo y de vencido los noventa días posteriormente acordados a los sub-inquilinos a ese efecto.

IV. — Que los demandados en el juicio de desalojo sostuvieron que "el campo" fué desalojado el 31 de Octubre (1927), y que los inquilinos tenían orden de entenderse con Lardies (fs. 7 vta.), estando corroborado

lo primero con las declaraciones de Rarufa, García y Fernández (fs. 23 vta. — 27-35 vta.— 39 y 40-42 de estos autos, respectivamente). En cuanto a la casa, es fuera de duda que los demandados continuaran acupándola con posterioridad a la fecha expresada pues que en Noviembre '4 (fs. 7 del juicio de desalojo) piden al Juzgado que se falle la causa y que se les dé el término de ley para desalojarla, si bien no es dado precisar la fecha en que fué desocupada. El desalojo es ordenado en Noviembre 24 y en el término de diez días, pero cuando en Enero 29 de 1928 el adscripto del Juzgado se constituye al terreno para proceder a su ejecución, solo hace alusión a los sub-inquilinos que menciona; sin aludir para nada a los demandados, y en la declaración de dicho empleado a fs. 48 de estos autos expresa que en la recordada oportunidad ya Mondada y Caffoni habían desalojado, no los encontró ni vió ninguna instalación. Desde fs. 20 del juicio de desalojo el actor ya no hace referencia alguna con respecto a los demandados, y si sólo con respecto a los sub-inquilinos.

V. — Que si bien, en principio, el locatario, una vez concluida la locación, no cumple la obligación de entregar la cosa al lacador, que lo impone el art.1615 del cód. civil, verificándola parcialmente o en forma que no sea posible el pleno goce de los derechos del propietario, el caso de autos ofrece modalidades especiales que es necesario tener en cuenta para su cabal solución.

Consta, en efecto, que cuando los demandados ocuparon el inmueble arrendado, ya estaban en él como inquilinos Tarifa, Fernández y García, continuando estos como sub-inquilinos de aquellos hasta que desocuparon el terreno (conf. posiciones de Lardies de fs. 50, 51 en la extensión en que la tiene el fallo apelado, recibos de fs. 28 y 29 reconocidos por el actor en sus citadas posiciones,

declaración de Ramirez de fs. 31, en parte, y las ya citadas de Tarifa, García y Fernández) y que una vez desocupado el terreno por los demandados, dichos sub-inquilinos continuaron como arrendatario del actor, según lo refieren los tres últimos de los nombrados testigos. Ello pone de manifiesto que el actor admitió la parcial devolución del terreno, y que, en consecuencia, en ningún caso pudo reclamar, vigente tal situación, el precio convenido para la totalidad.

VI. — Que de lo dicho en el considerando IV surge el derecho del demandante para reclamar el precio del arriendo durante un mes posterior al vencimiento del contrato, y si es exacto que los demandados tendrían la obligación de pagar el precio del uso y goce de la casa por el tiempo que continuaron ocupándola con posterioridad al mes aludido, no existen antecedentes que permitan precisar, siquiera en forma aproximada para poder hacer uso de la facultad que el Juez confiere el art. 230 del cód. procesal, lo que correspondería asignar por tal concepto dentro de la cantidad convenida como tal precio del alquiler. Sobre el particular no media otro elemento de juicio, insuficiente a todas luces, que lo que Tarifa pagaba en Setiembre de 1926 según recibo de fs. 28. No es posible decir si los otros inquilinos pagaban igual alquiler, la extensión de sus respectivos arriendos, la proporción del terreno que ocupaban con respecto o a la totalidad la posible relación entre el precio del uso de la casa y del terreno, etc. Es un deber de quien invoca un derecho en juicio proporcionar al Juez los elementos necesarios para su apreciación, siquiera en la forma elemental que permita el ejercicio de la recordada facultad procesal.

VII.— Que las costas de 1.ª Instancia deben ser a cargo del actor pues que la demanda prospera en mínima parte, y porque aún compu-

tado para resolver el punto el posible derecho de aquél para reclamar el uso de la casa, mediaría marcada desproporción entre tal derecho y lo que la parte obtendría.

Por ello, y no resultando de autos la solidaridad de la obligación, tiene por desistido el recurso de nulidad, Revoca la sentencia apelada en cuanto rechaza la demanda, la que se acoge solo en cuanto se refiere al cobro del arriendo durante el mes de Octubre de 1927 a razón de cuarenta pesos por dicho período, a cuyo pago se condena a los demandados, y la Confirma en cuanto impone costas, al actor y consiguiente regulación de honorarios. Las costas de esta instancia por su orden, por cuanto el recurso del actor solo prospera en parte.

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje.

Ministros: Humberto Cánepa. Francisco F. Sosa. Vicente Tamayo.

Secretario Letrado: Mario Saravia.

CAUSA: Entrega de la posesión de un inmueble doña Ramona V. de Villagrán vs. Julio J. Camilo Avellaneda.

Salta, Octubre 26 de 1932.

Vistos por la Sala de la Corte de Justicia los autos sobre entrega de un inmueble seguidos por Ramona V. de Villagrán contra Camilo y Julio Avellaneda, en apelación de la sentencia corriente a fs. 38-39 y fecha Setiembre 30 pasado que hace lugar a la demanda, con costas, a cuyo efecto regula en setecientos veinte pesos moneda nacional el honorario del doctor Torres y en doscientos pesos el del procurador Torres, como letrado y mandatario de la actora, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que en atención a las modalidades

tecedentes de que hace mérito la sentencia en recurso y especialmente a la falta de contestación de la demanda y a la confesión ficta de los demandados resultante de posiciones absueltas en rebeldía, de la que resulta que no cumplieron con la obligación que les incumbía de hacer entrega a la actora de parte del inmueble que le vendieron, la solución dada por el a quo es la que cuadra ante los preceptos legales aplicables. Que si es procedente la condena en costas, la regulación de honorarios consiguiente resulta elevada si se tiene en cuenta que la demanda versa solo sobre una parte del inmueble materia de la compra-venta, y que el procurador actúa como tal desde fs. 19

Confirma la sentencia apelada en lo principal y en cuanto impone costas, Modificándola en tanto al monto del honorario del doctor Torres y del procurador Torres, el que se fija en trescientos setenta pesos moneda nacional, respectivamente. Son costas en esta instancia a cuyo efecto se regula el honorario del doctor Lucio Cornejo en setenta y cinco pesos, y en veinte y cinco pesos el del procurador Torres.—Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.

Ministros: Humberto Cánepa. Francisco F. Sosa. Vicente Tamayo.

Secretario Letrado: Mario Saravia.

CAUSA: Cumplimiento de contrato —Luis Bassani vs. Jorge Sanmillán.

Salta, Noviembre 28 de 1932.

Visto por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente del juicio ordinario sobre cumplimiento de un contrato seguido por Luis Bassani contra Jorge Sanmillán, en apelación y nulidad de la sentencia corriente a fs. 24-27 y fecha Junio 9 pasado que admite la demanda, condena a San-

millán a entregar al actor el automóvil señalado en el contrato de fs. 1 e impone a aquél las costas del juicio, a cuyo fin regula en cien pesos moneda nacional el honorario del Dr. Pérez.

CONSIDERANDO:

Que la sentencia ha omitido hacer mérito de algunos de los puntos de derecho fijados en la discusión. Nada decide sobre la naturaleza del contrato de fs. 1, calificado como de arriendo por el actor y como de compra-venta por el demandado al contestar, cuestión de carácter fundamental por las diferentes conclusiones legales que de ella pueden derivar, ni sobre la nulidad de la cláusula 4.ª del contrato, expresamente alegada en el escrito de contestación. Ello pone de manifiesto la nulidad de la sentencia, por aplicación de los preceptos pertinentes contenidos en los arts. 226-227 y 247 del código procesal.

Anula el fallo apelado, debiendo bajar el juicio al juzgado que sigue en orden de turno al de origen.

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje como está mandado.

Ministros: Humberto Cánepa. Francisco F. Sosa. Vecente Tamayo.

Secretario Letrado: Mario Saravia.

CAUSA: Embargo Preventivo — Alfredo Rodríguez vs. Eduardo Rodríguez.

Salta, Noviembre 29 de 1932.

Visto por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia el expediente del juicio ejecutivo seguido por Alfredo Rodríguez a fs. 83-85 y fecha Agosto 5 pasado que rechaza la ejecución a mérito de la excepción que admite de inhabilidad del título con que se ejercita; opuesta por el ejecutado, con costas, a cuyo fin regula en cua-

trocientos cincuenta pesos moneda nacional el honorario del Dr. Becker.

CONSIDERANDO:

I.— Que en principio la excepción de inhabilidad de título procede en la ejecución de letra de cambio o de documentos a ella equiparables, no obstante la disposición del artículo 676 del código comercial, conforme lo ha decidido el anterior Superior Tribunal "in re" Ronconi vs. Werner —VII— 22-1919 — y Amado vs. Lozarraga —VIII—28-1929 — y la Sala "in re" Yazlle y Naser vs. López — XI 26-29 y Banco Provincial de Salta vs. Pérez —III—10-1932.

II. — Que el endoso del documento que funda la ejecución promovida por el endosatario invocando la calidad de acreedor como consecuencia de dicho acto, no contiene "la declaración del valor recibido, entendido o en cuenta", prevenida por el art. 626 inc. 3.º, entre los requisitos que debe cumplir el endoso para ser completo, y como no se trata del endoso en blanco legislado por el art. 627 que presume la transferencia a favor del portador y que el acto contiene el reconocimiento del valor recibido, el de actos debe reputarse como simple mandato al efecto de autorizar al tenedor a exigir el pago extraoficial o hacer protestar la letra— art. 628— lo primero por aplicación del art. 1881 del código civil según el cual el poder para cobrar no comprende el de demandar al deudor — (conf. último fallo citado).

III.— Que si el actor al deducir la ejecución no invoca mandato derivado del endoso, sino la calidad de acreedor según queda dicho, no jugaría en el caso la falta de personería que alude a la incapacidad de la parte a la falta o insuficiencia del mandato cuando actúa por medio de representante, sino a la inhabilidad del título con que se ejecuta, que si puede existir con relación a la persona que lo hace valer si ésta no resulta.

se titular del mismo (conf. fallo antes citado.)

IV — Que como se ha decidido en dicho fallo la presunción legal de mandato que importa el endoso incompleto puede ser destruida, pero en el caso no se ha producido prueba susceptible de causar ese efecto. Las posiciones del ejecutado de fs. 52 y vta. no arrojan resultados favorables para el actor. Tampoco la carta de fs. 32 dado que sus términos son conciliables con la aludida presunción, ni la de fs. 33 porque, desde luego, su firma no ha sido tenida por auténtica según resolución de fs. 62 v. y aún en la hipótesis de que fuese tal y de que implicase cesión del crédito ejecutado a favor del actor, no mediaría la notificación al deudor cedido, no la implicaría la demanda, toda vez que el documento en cuestión no fué acompañado con la misma sin ser presentado al contestar la excepción.

V. — Que la condenación en costas al ejecutante es improcedente, pero la regulación del honorario es elevada.

Confirma la sentencia apelada, en lo principal y en cuanto impone costas. Modificándola en tanto al monto del honorario regulado al Dr. Becker, el que se reduce a ciento cincuenta pesos moneda nacional. Con costas, en esta instancia, a cuyo efecto regula en cien pesos el honorario de dicho letrado.

Cóplese, notifíquese previa reposición y baje.

Ministros: Humberto Cánepa. Francisco F. Sosa. Vicente Tamayo.

Secretario Letrado: Mario Saravia.

EDICTOS

EDICTO DE MINAS. — Expediente N.º 179 — Letra Z. — La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a todos los que se consideren

con algún derecho, para que los hagan valer en forma y término de ley, que Don Fortunato Zerpa se presenta el 21 de Enero de 1933, solicitando permiso para exploración o cateo de minerales de primera y segunda categoría, excluyendo petróleo e hidrocarburos flúidos, en una extensión de 500 hectáreas, de propiedad fiscal, en el lugar "Cerro Torca", Departamento de La Poma de esta provincia, las que se hubicarán del modo siguiente: Arrancando del mojón de la Cuesta del Acay, siguiendo la línea divisoria del Territorio Nacional Los Andes y la Provincia de Salta, hacia el Abra Chorrillos y a una distancia de 10.000 metros, se ubicará el punto de referencia P-R (marcado en el plano que acompaña); de este punto y con dirección al Sud 6.000 metros hasta dar con el cerro Torca, en cuya cumbre se colocará un mojón de piedra para tener el punto de partida y formar un rectángulo; se tomará de dicho mojón de piedras 1.000 metros al Este, de este punto 2.500 metros al Sud, 2.000 metros al Oeste de este punto 2.500 metros al Norte y de este vértice hacia el Este 1.000 metros, hasta dar con el punto de partida, encerrando una superficie de 500 hectáreas. — Lo que el suscrito Secretario de Minas hace saber a sus efectos. — Salta, 8 de Junio de 1933. — Eduardo Alemán, E. de M.

EDICTO—

Habiéndose presentado el Dr. Ernesto T. Becker con poder bastante del Sr. Francisco Facundo Astigueta solicitando la posesión trentenaria de la finca denominada Puerta de San Agustín, ubicada en el Partido de La Merced, Departamento de Cerrillos de esta Provincia y situada dentro de los límites siguientes: Norte y

Oeste, con la finca La Cañada, y al Sud y Este, con camino que conduce de La Merced a San Agustín y de San Agustín a San Martín, el señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, doctor Florentín Cornejo, ha dictado el siguiente auto: "Salta, Abril 8 de 1932. — Por presentado y por constituido el domicilio. — Téngase al doctor Ernesto T. Becker en la representación invocada en mérito del poder que se adjunta el cual se devolverá dejando constancia en autos y désele en consecuencia la correspondiente intervención. — Téngase por entablada la acción deducida y publíquese edictos por el término de treinta veces en dos diarios y por una sola vez en el Boletín Oficial, llamando a todos los que se creyeren con derecho sobre el inmueble de referencia para que comparezcan por ante el Juzgado a cargo del proveyente a hacerlo valer, a cuyo efecto exprese los linderos y demás circunstancias del inmueble referido, tendientes a su mejor individualización. — Cítese al señor Fiscal. — Lunes y Jueves o siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría (Art. 51 del Proc.) — Cornejo". — Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto. — Salta, Abril 8 de 1932. — Adolfo Saravia Valdez. — Escribano Secretario.

NOTIFICACION DE SENTENCIA DE REMATE A DON VICTORINO MOYA. — En el expediente N.º 18466, caratulado "Ejecutivo Delfín Pérez vs. Manuel J. y Victorino Moya", que se tramita en el Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil a cargo del doctor Guillermo F. de los

Ríos, el señor Juez ha dictado la siguiente providencia: "Salta, mayo 4 de 1933. — Y VISTOS: No habiendo opuesto excepciones los ejecutados, de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 447, 400, inciso 1.º y 468 del Cód. de Pts., llévase adelante esta ejecución seguida por el doctor Delfín Pérez contra los señores Manuel Jaime Moya y Victorino Moya, que formaban la sociedad "Moya Hermanos, hasta hacerse íntegro pago el acreedor ejecutante, de su crédito de tres mil pesos m/n., saldo de la obligación hipotecaria de fs. 1 a 6, con más sus intereses y costas, a cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Benjamín Dávalos Michel y del doctor Roberto J. Santucci, en las sumas de CIEN y CUARENTA pesos m/n., respectivamente. Cópiese, notifíquese a don Victorino Moya por edictos que se publicarán durante 3 días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial. Guillermo F. de los Ríos. — Lo que el suscrito secretario notifica, a don Victorino Moya por medio del presente edicto. — Salta, Mayo 4 de 1933. — Gilberto Méndez, E. Secretario.

QUIEBRA de los señores García Hermanos y Compañía. — En el expediente N.º 4854, de quiebra de los señores "García Hermanos y Compañía", comerciantes de esta ciudad, el señor Juez de Comercio Dr. Néstor Cornejo Isamendi, secretario Carlos Ferrari Sosa, ha dictado el siguiente auto: "Salta, Junio 6 de 1933. Autos y Vistos: El pedido de quiebra formulado por los señores García Hermanos y Compañía y lo resuelto por la Exma. Sala en lo Civil a fs. 199, encontrándose cumplidos los extremos necesarios, mediante el aludido pedido de QUIEBRA y

puesto de manifiesto el hecho del incumplimiento del concordato (ver planilla del contador de fs. 277-280 vuelta y escrito de fojas 220-223) en su mérito, y con arreglo a lo prescripto por los artículos 22, 43, 44 y 45 de la ley de quiebras, declárase en estado de falencia a la sociedad García Hermanos y Compañía, comerciantes establecidos en esta ciudad, calle Juan Bautista Alberdi número 54/60. Nómbrase síndico liquidador al señor José Costa, que ha sido propuesto en la audiencia de fojas 291-295 y que ha obtenido la doble mayoría de capital y votos (artículo 55 de la ley 4156) necesario para ser elegido sobre los otros propuestos; posesiónesele del cargo en legal forma. Fíjase como fecha definitiva de la cesación de pagos la de la presentación de los deudores, esto es el día veinticinco de Marzo del Cte. año como lo aconseja el contador (fojas 290). Líbrese oficio al señor Jefe de Correos y Telégrafos para que retenga y remita al síndico nombrado la correspondencia epistolar y telegráfica de los fallidos, la que deberá ser abierta en su presencia o por el juez en su ausencia a fin de entregarles la que fuere puramente personal; íntímese a todos los que tengan bienes o documentos de los fallidos para que los pongan a disposición del síndico, bajo las penas y responsabilidades que correspondan; se prohíbe hacer pagos o entregas de efectos a los fallidos, so pena a los que lo hicieren de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos o entregas de las obligaciones que tengan pendientes a favor de la masa; procédase por el actuario y el síndico a la ocupación inmediata de todos los bienes y pertenencias de los fallidos,

debiendo efectuarse bajo prolijo inventario; líbrese los oficios del caso a los señores Jueces de Primera Instancia, de Paz Letrado y al Registro de la Propiedad Raíz, para que anoten la inhibición decretada contra los fallidos. Publíquese el presente auto por seis días en dos diarios de esta capital y por una sola vez en el Boletín Oficial y cítese al señor Fiscal. Entre líneas — 22 — vale. — N. Cornejo Isasmendi". Lo que el suscrito Escribano Secretario hace saber a sus efectos por medio del presente. Dos palabras testadas no valen. — Salta, Junio 7 de 1933. — C. Ferrary Sosa, secretario. 192v.Jn.20

REHABILITACION—

En el expediente N.º 6545 caratulado Rehabilitación de José F. Mussa, que se tramita en el Juzgado de Primera Instancia Primera Nominación en lo Comercial a cargo del Dr. Néstor Cornejo Isasmendi, secretaría R.R. Arias, se ha dictado lo siguiente, cuya parte dispositiva es como sigue: "Salta, Mayo 22 de 1933. Resuelvo: Conceder la rehabilitación solicitada por don José F. Mussa. Consentida que sea ésta resolución, léase en audiencia pública del Tribunal y ordénese su publicación por el término de cinco días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial. Cópiese y notifíquese previa reposición. — N. Cornejo Isasmendi". — Salta, Mayo 26 de 1933. — R. R. Arias, Esc. Secretario. 179v.Jn.2

En el expediente N.º 6406 caratulado quiebra de Marcos Abramovich, que se tramita en el Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Comercial a cargo del Dr. Néstor Cornejo Isasmendi, secretaría R. R. Arias, se ha dictado lo siguiente:

te: "Salta, Mayo 26 de 1933. Póngase de manifiesto en secretaría por el término perentorio de ocho días los documentos y rendición de cuentas formulada de fs. 96 a 116, y proyecto de distribución que antecede, a fin de que los acreedores tomen conocimiento de su contenido y puedan hacer las observaciones que crean convenientes.

Al efecto publíquense edictos por igual término en dos diarios y una vez en el Boletín Oficial.— Cornejo Isasmendi". — Salta, Mayo 27 de 1933. — R. R. Arias, Escribano Secretario. 18iv.Jn.6

Por Luis Munizaga

JUDICIAL — SIN BASE

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil doctor Florentín Cornejo y como correspondiente al juicio "Ejecutivo Javier T. Avila vs. Herederos de Francisco Rivainera", venderé en remate público, sin base, al mejor postor y dinero de contado, EL DIA 20 DE JUNIO del corriente año a horas 17, en mi escritorio, calle Alvarado N.º 522, las siguientes propiedades:

Una finca denominada "Quebracho Herrador", situada en el Distrito de El Galpón, Segunda Sección del de CITACION al señor Segundo A. Castro. — En el expediente caratulado Sinforsoso Sulca vs. Segundo A. Castro, "Embargo preventivo y ordi-

nario por cobro de pesos", el Juez de Paz departamental del distrito Tala, Dep. La Candelaria, que suscribe ha dictado la siguiente: "Tala (La Candelaria), 27 de Mayo de 1933.— Atento a lo solicitado, que encuadra en lo dispuesto por el Art. 9º del C. de Prts., cítese a don SEGUNDO A. CASTRO, por edictos que se publicarán 20 veces en los diarios "La Provincia" y EL NORTE y por una sola vez en el Boletín Oficial, para que comparezca a estar a derecho en el presente juicio y sea bajo apercibimiento de que si vencido dicho término no compareciere se le nombrará defensor que lo represente. — J. M. Gómez, J. de P." Lo que el suscrito notifica a don Segundo A. Castro por medio del presente edicto.— J. M. Gómez, J. de P. 193v.Jlo.18

SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, doctor Florentín Cornejo, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don:

LUIS ORELLA O LUIS ANTONIO ORELLA

ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Salta, Octubre 25 de 1932. — A. Saravia Valdez, E. S.

SUCESORIO — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Tercera Nominación de esta provincia Dr. Carlos Zambrano, se cita y emplaza por el término de treinta hábiles, a contar desde la primera publicación del presente a los acreedores o herederos que se consideren con derecho a los bienes dejados por fa-

lecimiento de doña:

MILAGRO PALACIOS DE SOTO

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Salta, Abril 21 de 1933. — Oscar M. Aráoz Alemán, Escribano Secretario.

Remate Judicial Por Horacio Correa

Por disposición del señor Juez Federal de esta Sección, Dr. Dn. Clodomiro García Aráoz y en virtud de lo dispuesto en el exhorto recibido del señor Juez Federal de la Provincia de Salta, en el juicio que allí sigue el Banco de la Nación Argentina contra Angelino Vargas, sobre cobro de pesos, se ha de rematar por el martillero público, señor Horacio Correa, EL DIA JUEVES VEINTIDOS DE JUNIO del Cte. año, a las horas once, en el local de la calle Las Heras N.º 941, la siguiente propiedad de pertenencia del demandado Angelino Vargas; ubicada al Oeste de esta ciudad, entre las prolongaciones de las calles General Paz y Piedras y señalada con el N.º 24, compuesta de diez metros de frente por cincuenta metros de fondo, lindando: al Norte, lote N.º 25; al Sud, lote N.º 23; al Este, calle y al Oeste, lote N.º 27.

Se hace constar que en autos no existen títulos, figurando el inmueble inscripto en el R. de la Propiedad a nombre del ejecutado, reconociendo

como único gravamen, un embargo trabado por el Banco de la Nación Argentina.

La base para el remate, será el precio de las dos terceras partes de su avaluación pericial, o sea la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL, quedando autorizado el martillero para exigir en el acto del remate, a quien resulte comprador, el diez por ciento como seña y a cuenta del precio. El importe de la compra deberá ser depositado en el Banco de la Nación Argentina a la orden del señor Juez exhortante y con cargo de transferencia a la Sucursal del mismo Banco en la Provincia de Salta y como perteneciente al juicio Banco de la Nación Argentina vs. Angelino Vargas s/ cobro de pesos. Publíquese los edictos en "La Tarde" y "La Gaceta". Por más datos ocurrir a la secretaría autorizante. — Tucumán, Junio 1.º de 1933. — Julió C. Soto, Escribano Secretario, 189v. Jn. 23

Por Gustavo Marocco

JUDICIAL

SEIS HERMOSOS LOTES DE TERRENO EN EL CAMPO DE LA CRUZ POR LA INFIMA BASE DE \$ 450 O SEAN 0.16 MAS O MENOS EL METRO CUADRADO

Por disposición del señor Juez de Comercio Dr. Néstor Cornejo Isasmendi, en el juicio ejecutivo caratulado Banco Provincial de Salta contra Samuel Cortez y José Antonio Aráoz, EL DIA VIERNES 26 DE JUNIO del corriente año a horas 17, en mi escritorio, calle Buenos Aires N.º 41, he de rematar con la base de pesos 450 o sean las dos terceras partes de su avaluación fiscal los lotes N.º 5, 6, 7, 8 y 9 de la manzana número 60 (Hoy 50), ubicada en el Campo de la Cruz con los siguientes límites: Este, calle Bolívar; Norte, Aniceto Latorre; Oeste, General Brown; Sud, calle 12 de Octubre.

EXTENSIONES: Los lotes Nos. 5, 6, 7 y 8 tienen 10 mts. de frente por 49 de fondo o sean 490 mts. cada uno y el N.º 9 tiene 10 mts. de frente por 36 de fondo o sean 360 metros cuadrados.

En el acto del remate, el comprador obrará como seña el 20% del importe de la compra y el restante al firmar la escritura.

Títulos inmejorables. Comisión del martillero según arancel, a cargo del comprador. — Gustavo Marocco, Martillero. 187v. Jn. 26.

Por JULIO LESCANO

JUDICIAL

Por disposición del señor Juez en lo Civil Primera Nominación doctor Guillermo F. de los Ríos y como co-

rrespondiente al juicio "Ejecutivo Dr. Merardo Cuéllar vs. Abraham Salomón y Ambrosia Ovañdo de Salomón", venderé en remate público. EL 15 DE JULIO del Cte. año a horas 17, en mi escritorio calle Puyrredón N.º 360 al mejor postor y dinero de contado, con la base que en particular se determina o sean las dos terceras partes de su avaluación fiscal, una finca denominada "El Encón Chico" ubicada en el departamento de Rosario de Lerma, que está compuesta por tres fracciones: PRIMERA, una fracción de campo conocida con el nombre "La Banua" con una superficie de 248 hectáreas 16 áreas 70 centiáreas 16381 centímetros cuadrados. SEGUNDA, finquita denominada "Encón" no mensurada. TERCERA, finca denominada "Encón de Arias" con una superficie de 48 hectáreas más o menos, con todo lo edificado, cercado y plantado en la misma; la mencionada propiedad reconoce una hipoteca en primer término por la suma de \$ 17,340 a favor del señor Luis Palermo L.

Los límites se hará conocer en el acto del remate.

BASE DE VENTA \$ 30.000

En el mismo acto del remate, el comprador obrará como seña y a cuenta de la compra el 20% de su importe.

Comisión del matrillero de acuerdo a ley de arancel, por cuenta del comprador.

Para mayores datos, dirigirse al suscrito. — Julio Lescano, Martillero. 185v. Jlo. 15